

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL:
 Por un mes 2 pesetas
 Por tres meses 5'50
 Por seis meses 10'50
 Por un año 20'50

FUERA DE LA CAPITAL:
 Por un mes 2'50 pesetas
 Por tres meses 7'00
 Por seis meses 12'50
 Por un año 24'00

Números sueltos, 0'25 ptas. cada uno.

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los anuncios y anuncios oficiales en particular que sean de pago, se insertarán en los cuartos de anuncios públicos, a los precios indicados a razón de 100 céntimos de peseta también por palabra, cubriendo los interesados acreditar antes de la publicación por medio de un recibo de pago, en el que se indique el importe y el destino de los fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

ADVERTENCIA

No se admitirá para la inserción de anuncios que no tengan carácter de publicidad.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.
 Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en Gaceta, (Artículo 1.º del Código Civil).

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Se suscribe en la Contaduría de la Excm. Diputación Provincial, PLAZA O. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto sólo se atenderán las suscripciones que vayan acompañadas de su importe, debiendo hacerse los de fuera de la Capital, por medio de Libranza del Tesoro, Giro Postal ó letra de fácil cobro.

FRANQUEO CONCERTADO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

Su Majestad el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la REINA Doña Victoria Eugenia; Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 10 de Enero)

Ministerio de la Gobernación

R. O. disponiendo que por los funcionarios de Sanidad correspondiente se giren trimestralmente visitas a los establecimientos que se indican con el fin de que se encuentren en las debidas condiciones de higiene y salubridad.

Umo. Sr.: Es verdaderamente vergonzoso para España que haya podido decirse en alguna Guía extranjera de turismo que no pueden visitarse muchas de nuestras poblaciones porque la falta de higiene y sobra de suciedad y de parásitos de gran número de hoteles y fondas hacen poco recomendable a los aficionados a estos viajes la visita a nuestro país, tan lleno, por otra parte, de naturales encantos y de riquezas de toda clase dignas de admiración y de estudio.

Esta exagerada afirmación bien merece la debida protesta. Mas al mismo tiempo, preciso es dictar disposiciones que excitén el celo de nuestras Autoridades municipales y sanitarias para que se preste la más cuidadosa vigilancia a cuanto se refiere a la higiene y aseo de todo género de hospedadas, a fin de no dar pretexto ni motivo para tan desfavorables juicios.

A tales efectos, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que perteneciendo a la Higiene municipal cuanto hace referencia a la inspección de fondas, hoteles, casas de huéspedes o de dormir, posadas y tabernas, cafés

bares y demás establecimientos de comidas o de bebidas o de alojamiento público, se giren trimestralmente visitas oficiales por los funcionarios de Sanidad correspondientes, dando cuenta a los respectivos Alcaldes de las deficiencias que notaren y cuyo remedio inmediato no consiguieren, a fin de que por dichas Autoridades se impongan las sanciones a que hubiere lugar.

2.º Que por igual periodo de tiempo, cuando menos, se hagan las desinfecciones o desinfectaciones que en cada caso crean convenientes los expresados funcionarios, sin perjuicio de las que inmediatamente sean precisas cuando en cualesquiera de los indicados establecimientos se produjera algún caso de enfermedad infecciosa o contagiosa.

3.º Que por ningún concepto se consienta carezcan dichos locales de hospedaje, del minimum de condiciones higiénicas señaladas para las viviendas (capacidad, luz, ventilación, retretes y demás vías de desagüe, etc.) sin descuidar igualmente cuanto afecta al aseo y limpieza de camas, mobiliario y de toda clase de útiles y enseres destinados al servicio público.

4.º Que por tales visitas de inspección se devenguen los mismos derechos señalados en las vigentes tarifas sanitarias para los casos de apertura de dichos establecimientos, siempre que se comprueben defectos higiénicos ya advertidos y no corregidos; y

5.º Que por los Gobernadores civiles e inspectores provinciales de Sanidad se vigile el más exacto cumplimiento de estas disposiciones, complementándolas con cuantas otras encaminadas al mismo fin les sugiera su celo, entre las que estará desde luego la clausura del establecimiento en caso de desobediencia o de obstinada reincidencia en las mismas faltas.

Lo que de Real orden comunico a V. S. para su conocimiento, el de las Autoridades municipales y gubernativas y funcionarios de Sanidad de ellas dependientes, debiendo insertarse en los Boletines Oficiales de todas las provincias a fin de que sirva al público de estímulo para formular ante dichas Autoridades, verbalmente o por escrito, las quejas y denuncias que estime comprobadas en consonancia con la finalidad de la presente disposición.

Madrid, 2 de Enero de 1926.

Martinez Anido

Señor Director general de Sanidad.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El párrafo primero del artículo 300 del Estatuto municipal quedará redactado en la siguiente forma: «Los presupuestos ordinarios y extraordinarios de un Ayuntamiento, una vez aprobados por la Corporación, deberán exponerse al público durante quince días. Si no se formulase ninguna reclamación, el acuerdo municipal quedará firme. No obstante cada Ayuntamiento remitirá al Delegado de Hacienda de la provincia, en el mismo plazo, copia certificada de su presupuesto, a los efectos pretenidos en el párrafo siguiente y en el artículo 301.»

Artículo 2.º El párrafo primero del artículo 301 del Estatuto municipal quedará redactado en la siguiente forma: «Las reclamaciones contra los presupuestos pueden ser interpuestas en el plazo de quince días, a contar desde el en que termine su exposición al público, ante la Delegación de Hacienda en la provincia.

Tendrán personalidad para interponerlas, los habitantes en el término municipal; las Asociaciones, Corporaciones y personas jurídicas, en general, radiquen o no en el término municipal, cuando el presupuesto afecte a sus intereses colectivos o a los individuales de alguno de sus asociados; las personas interesadas directamente, aunque no habiten en el término municipal, y el Interventor en la Delegación de Hacienda, en nombre del Estado, cuando estime desatendida alguna obligación impuesta por éste al Municipio, o lesionados los intereses de aquél.»

Artículo 3.º Los párrafos primero y segundo del artículo 302 del Estatuto municipal quedarán redactados en la siguiente forma: «Entenderán en estas reclamaciones, para tramitarlas e informarlas, el Jefe provincial de la Sección de presupuestos municipales, y para resolverlas, el Delegado de Hacienda, que, en su caso, devolverá el presupuesto al Ayuntamiento para que haga la subsanación o modificación que estime pertinentes.

Si transcurriesen sin acuerdo treinta días desde que la reclamación tuviese entrada en la Delegación de Hacienda se considerará definitivamente aprobado el presupuesto, sin perjuicio de la responsabilidad exigible al Delegado. Las Delegaciones de Hacienda podrán exigir consignación para los gastos obligatorios, pero no alterar las que se hagan para atenciones voluntarias, salvo cuando éstas sean legales o ajenas a la competencia municipal.

Artículo 4.º El párrafo segundo del artículo 317 del Estatuto municipal

pal se considerará redactado en los términos siguientes: «Contra el acuerdo expreso o tácito de la Delegación de Hacienda se podrá recurrir en el plazo de quince días ante el Ministerio del ramo, y si transcurriesen sesenta días desde la fecha de entrada en aquél Centro de las alzadas interpuestas sin que se notificara al Ayuntamiento y, en su caso, a los reclamantes la resolución recaída, se tendrá por confirmado el acuerdo expreso o tácito de la Administración provincial.»

Artículo 5.º Se adicionará al artículo 322 del Estatuto municipal el párrafo siguiente: «Si no se formulase ninguna reclamación, en ese plazo el acuerdo municipal quedará firme.»

Artículo 6.º El párrafo segundo del artículo 323 del Estatuto municipal, se ajustará a la siguiente redacción: «La Delegación de Hacienda resolverá las reclamaciones, haciendo constar los particulares de las Ordenanzas que deban modificarse y las razones concretas en que se funde cada propuesta de modificación. Será motivo legal para denegar la aprobación de una Ordenanza; a) La incompetencia de la Corporación o cualquiera otra infracción legal o reglamentaria. b) La existencia de defectos, de forma que hagan imprecisa la determinación de la base o de la obligación de contribuir. Contra el acuerdo de la Delegación solo se dará recurso contencioso-administrativo, en única instancia, ante el Tribunal provincial.»

Al final de este artículo se añadirán los siguientes párrafos;

«La desaprobación de la Ordenanza correspondiente a una exacción municipal que haya sido aprobada por la Administración de la Hacienda pública no suspenderá su efectividad y cobro; pero la Delegación, en su acuerdo, deberá determinar las bases a que haya de acomodarse la percepción hasta que rija la nueva Ordenanza.»

Las reclamaciones que se interpongan contra la imposición de exacciones municipales o contra las Ordenanzas para el cobro de las mismas serán tramitadas e informadas por los Jefes de las Secciones provinciales de presupuestos municipales, y resueltas, conforme a lo prevenido en este artículo y en el 317, por los Delegados de Hacienda, que podrán requerir los asesoramientos que estimen convenientes antes de dictar acuerdo.»

Dado en Palacio a cinco de Enero de mil novecientos veintiseis.

ALFONSO

25

Delegación de Hacienda en la Provincia de Logroño

CIRCULAR SOBRE LA REFORMA TRIBUTARIA

Aun cuando esta Delegación supone enterados a los contribuyentes de esta provincia «y a los que debieran serlo», de los Reales Decretos últimamente promulgados con objeto de que el Estado pueda aproximarse al logro del deseo de que se cumpla el precepto constitucional de que todo español contribuya a levantar sus cargas, lo que no debe ser en otra forma más que concienzudamente porque no se oculte ningún signo de riqueza que pueda ser base de la tributación y equitativamente, porque la exacción de la contribución sea constantemente proporcional con la cuantía de la riqueza que se grava con ella; a continuación se insertan aquellas disposiciones que esta Delegación no cree necesario adjetivar porque nadie que los tome en consideración dejará de hacerlo en el sentido elogioso que en justicia merecen, ya que están inspiradas en el noble deseo de no someter al país un modo fulminante, sin el control de la opinión pública, a una reforma fiscal no solo necesaria, si que precisa, para arbitrar mas recursos para el Erario Nacional para poder liquidar el abrumador y creciente déficit que de todo presupuesto es obligada estela.

Si esa necesidad venía siendo de antiguo sentida, ahora se impone con las vehemencias de las apremiantes y como no podía ser inadvertida por la ilustre personalidad que con sus grandes talentos, con perspicacia, competencia y laboriosidad supo, desde las alturas de la Dirección general de Admon., llevar a cabo las incomparables obras de los Estatutos municipal y provincial, ahora que sus muchos méritos le han encumbrado más y hace poco más de un mes, hásele visto, con unánime contento, ponerse al frente del importante Ministerio de Hacienda, no podía menos de iniciar, sin pérdida de momento, la magna obra de la reconstitución de la Hacienda pública.

Queda jalonada con los siguientes Reales decretos, producto de la portentosa fecundidad mental del Ministro de la Corona que les refrenda y de los que han sido propulsores, seguramente, los efímeros resultados ofrecidos por las moratorias últimamente concedidas, pues si bien es cierto que se produjeron de un modo especial en la de fines del año 23, como por aluvión, muchos miles de altas; han sido anuladas paulatinamente, sobre todo la mayoría de las de industria, y ya están los industriales a que se refieren, que se pusieron en situación legal, en la antirreglamentaria de que salieran cuando temieron que el Directorio castigara con mano dura las faltas de patriotismo que acusan las ocultaciones y defraudaciones al Tesoro público que tienen, además, su sanción en los respectivos reglamentos, que por desgracia se ha dicho, con mucha propiedad, son en España, endemia y epidemia notorias.

Que existe el propósito en el Gobierno de a la vez robustecer los ingresos, cercenar los gastos del presupuesto, nadie debe dudarlos y ha sido, hasta ahora, mas afortunado en lo segundo que en lo primero, pues que el importe de sus obligaciones, ha disminuido en no pequeña cantidad.

Del resultado que se logre con los procedimientos que van a ponerse en práctica, con las garantías de publicidad y de discusión serena, supremas garantías que son esenciales al hombre mas capacitado y al Gobierno mejor intencionado para evitar el causar daño al desenvolvimiento de la pública riqueza; se deducirá si la conciencia nacional está despierta o está dormida.

Si vibra al ser pulsada por la madre patria como confiadamente espera ese ilustre señor Ministro a que corresponde la paternidad de los proyectos de saneamiento de las más importantes fuentes de ingreso, que tiene un elevado concepto de la buena fé de los españoles; tendremos la seguridad de una regeneración reudentora que nos permitiría vivir olgadamente y entonces sería llevado el momento de pensar en la depresión del tanto por ciento con que la riqueza sea gravada.

Si, por lo contrario, el resultado que anhelosamente espera el actual Ministro de Hacienda es análogo al obtenido por las moratorias a que anteriormente se ha hecho referencia o con las variaciones en la forma de tributar la propiedad Territorial, que dejó de hacerlo por repartimiento por ser catastrada la rústica y por formar se registros fiscales con la urbana; entonces si el que tiene el deber de levantar las cargas del Estado, no tiene sensibilidad y prefiere que se le aplique el calificativo, bien ofensivo por cierto, de defraudador, mejor que el que se le alabe con el honoroso de buen patriota; no habiéndose solución para nuestra Patria, tan digna de sacrificios y de ser el amor de nuestros amores.

Logroño, 7 de Enero de 1926.

El Delegado de Hacienda

Alejandro Font y de Mendoza

Ministerio de Hacienda

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los comerciantes e industriales individuales comprendidos en alguna de las tarifas de la Contribución industrial y de comercio y no sujetos actualmente a la que grava las utilidades de la riqueza mobiliaria, quedan obligados a llevar, sin perjuicio de las disposiciones del Código de Comercio, un libro que se denominará "Libro especial de ventas y operaciones industriales y comerciales".

Se extiende esta obligación a todos los comerciantes e industriales individuales que satisfagan cuota anual para el Tesoro por la Contribución industrial y de comercio superior a 500 pesetas.

Para determinar esta cuota se sumarán todas las que el contribuyente satisfaga, ya sea en la misma localidad o en localidades distintas.

En el libro especial de «Ventas y operaciones industriales y comerciales», se anotarán todas las ventas y operaciones, así como los ingresos que el ejercicio de la industria o comercio proporcione al contribuyente, sea por venta de artículos, por remuneración o prestación de servicios o por cualquier operación comercial o industrial que realice.

Artículo 2.º El libro de ventas y operaciones se encabezará con una diligencia, en la que se hará constar;

a) Fecha de apertura;

b) Número de folios;

c) Nombre y apellidos del industrial o comerciante que lo utilice;

d) Industria o comercio ejercido o que haya de ejercerse;

e) Domicilio del industrial;

f) Alquiler anual que a la sazón satisfaga por el local o locales destinados al ejercicio del comercio o la industria;

g) Número medio de empleados y obreros, con separación entre unos y otros, que en su caso trabajan en la industria o comercio.

Los datos comprendidos en los apartados d), f) y g) de este artículo se repetirán en el libro en la forma expuesta al comienzo de las operaciones correspondientes a cada ejercicio económico del industrial o comerciante.

Artículo 3.º Dicho libro se ajustará precisamente al modelo que por el Ministerio de Hacienda deberá publicarse antes del 1.º de Febrero de 1926, y habrá de estar encuadernado, foliado, encabezado, en la forma antes indicada y sellado con el de la Administración de Rentas públicas, si el industrial o comerciante ejerciese el comercio o industria en la capital de la provincia o pueblos de su partido, o con el de la oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales en otro caso. Esta diligencia será gratuita y firmada por los jefes de una u otra oficina.

Artículo 4.º En el libro de «Ventas y operaciones» se anotarán día por día, con las formalidades que exigen los artículos 43 y 44 del Código de Comercio, cada objeto vendido y su importe en venta, y cada operación realizada, así como la cuantía del ingreso obtenido por su razón. Sin embargo las operaciones hechas al contado y por valor inferior a diez pesetas podrán totalizarse al fin del día en una o varias partidas, sin que la primera pueda exceder de 100 pesetas y de 50 las demás. En este caso, en el lugar que en el libro se destine a la designación del origen de los ingresos, se hará constar con la posible claridad y el detalle que la agrupación permita, la procedencia de aquellos, procurando en lo posible reunir en cada partida los similares.

A fin de cada mes se totalizará el importe de los ingresos obtenidos durante el mismo.

Artículo 5.º La Administración tendrá derecho a examinar por medio de sus Agentes técnicos el libro de «Ventas y operaciones», de cada industrial o comerciante, cuantas veces lo estime oportuno, dentro de los cinco años siguientes

tes a aquél a que correspondan las anotaciones, así como los justificantes de ventas y operaciones y cuantos antecedentes y documentos en general puedan contribuir a comprobar la exacta y total anotación de los ingresos realizados.

Artículo 6.º El incumplimiento de lo dispuesto en este Real decreto será castigado, según los casos, con las multas que a continuación se expresan:

a) El comerciante o industrial que no llevara el libro de «Ventas y operaciones», estando obligado a ello, será castigado con una multa de 50 a 100 pesetas la primera vez que la Administración tuviese conocimiento de su falta, y con la de 100 a 1.000 la segunda, aumentándose la penalidad por cada reincidencia con el duplo del importe de la última impuesta.

b) El que no ajustase el libro a las disposiciones de este Real decreto o a las que por el Ministerio de Hacienda se dicten, será castigado con la multa de 25 a 150 pesetas la primera vez, y con la de 50 a 500 la segunda, aumentándose la penalidad en las sucesivas en la forma consignada en el apartado anterior.

c) La negativa, excusa o resistencia por el industrial o comerciante a exhibir en todo o en parte el libro de «Ventas y operaciones» a los Agentes técnicos de la Administración, debidamente autorizados, será castigada con la multa de 250 a 2.500 pesetas.

La imposición de penalidades corresponderá al Delegado de Hacienda de la provincia en que se ejerza el comercio o la industria, debiendo tener presente para la determinación de su cuantía, dentro de los límites señalados en los apartados de este artículo, el grado de intencion de incumplir la ley que en el infractor se observara; la importancia de su negocio, y en el caso de llevar el libro, pero no en forma, la mayor o menor dificultad que la imperfección pueda producir para el conocimiento de la totalidad de los ingresos obtenidos. El Delegado de Hacienda podrá ordenar para la mayor justificación de sus acuerdos las informaciones que estime oportunas, además de las que habrá de aportar en todo caso el Agente técnico instructor del expediente.

Contra la resolución del Delegado de Hacienda, el interesado podrá entablar las reclamaciones económico administrativas que procedan, según la legislación vigente.

Artículo 7.º Los Juzgados y Tribunales no admitirán ni tramitarán reclamaciones provenientes de ventas u operaciones comerciales e industriales sujetas a la inscripción obligatoria que establece este Real decreto, y de cuantía superior a 10 pesetas si el actor, en el escrito inicial de la reclamación, no reproduce íntegramente el asiento de la venta u operación de que se trate, con expresión de la fecha de la misma.

Artículo 8.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar nuevas disposiciones sobre el detalle con que habrán de hacerse las anotaciones a consignar en el libro especial de «ventas y operaciones»; para ampliar o reducir el límite de cuota que como determinante de la obligación de

llevar el libro de «ventas y operaciones» fija el artículo primero de este Real decreto, y para extender su aplicación a otros contribuyentes en razón de sus negocios, profesiones o cargos.

Artículo 9º. El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de este Real Decreto, que empezará a regir en 1º de Abril de 1926. Los Comerciantes e Industriales que se establezcan después de esta fecha deberán presentar el libro a la oficina competente dentro de los quince días siguientes al de aquel en que comienza el ejercicio de su industria o comercio.

Dado en Palacio a uno de Enero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda
José Calvo Sotelo

EDICTO

Don Claudio Barrios Sanz, Alcalde Constitucional de la villa de Leiva, Hago saber: Que formados por el Ayuntamiento y Junta Pericial de esta villa los apéndices al amillaramiento de fincas rústicas, relación de altas y bajas en el Registro Fiscal de edificios y solares y recuento de la ganadería cuyos documentos han de servir de base en los repartimientos de la contribución Urbana y Rústica para el ejercicio de 1926 a 1927, todos ellos se hallan de manifiesto al público durante el plazo reglamentario en la Secretaría de este Ayuntamiento a fin de que presenten contra los mismos las reclamaciones que juzguen oportunas.

Leiva 29 de Diciembre de 1925.
El Alcalde
Nicolás Orive

48
ANUNCIO
Examinadas por la Comisión permanente las Cuentas Municipales de esta Villa correspondientes al ejercicio trimestre de 1924 y año de 1924-25, quedan expuestas al público por término de quince días en la Sra. de este Ayuntamiento, donde podrán ser examinadas por cuantos vecinos lo tengan por conveniente y presentar las reclamaciones que consideren justas dentro del mencionado plazo.

Villamediana 10 enero 1926
El Alcalde
Rafael Ramírez

49
ANUNCIO
Formado el repartimiento por el Sindicato de riegos de esta villa para atender a los gastos del mismo durante el año 1926, queda expuesto al público por plazo de ocho días en la puerta de la Casa Consistorial a los efectos de reclamaciones.

Préjano 9 de enero de 1926
El Presidente
Justo Manso

41
REQUISITORIA
Ferrandiz Ignacio, natural de Portugal, de estado soltero, de oficio calderero, de

unos treinta y ocho años, alto, delgado, moreno, con ojos, pelo y bigote negro, vestido de pana, color corriente, faja negra y boina, sin domicilio, procesado por hurto en la causa n.º 69 de 1925, comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de Briviesca, para recibirle indagatoria e ingresar en prisión y notificar el auto de procesamiento.

Briviesca cuatro de enero de mil novecientos veintiséis
Manrique Mariscal de Santi

P. S. M.
Abdón Nuñez

51
EDICTO

Por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Hervías se ha iniciado recurso contencioso administrativo contra acuerdo del Sr. Delegado de Hacienda de esta Provincia comunicado el 10 de Diciembre último, ordenando la consignación de determinada cantidad para pago de la anualidad de censo consignativo que dote la plaza de Organista de la Parroquia de Redeçilla del Camino (Burgos)

Lo que se hace público para conocimiento de los que tuvieren interés en el

asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración

Dado en Logroño a 11 de Enero de 1926.

El Presidente del Tribunal
Eduardo Zuñiga

El Secretario
Ignacio Sáenz de Tejada

56
GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Circular

Por la presente se previene a todos los Ayuntamientos la obligación en que están, conforme a lo prevenido en el artículo 1.º del Reglamento de Sanidad municipal, aprobado por Real decreto de 9 de febrero de 1925 de aprobar en el plazo marcado el Reglamento sanitario, en el cual se atenderán concretamente las necesidades y condiciones especiales del término municipal y cuyo Reglamento será redactado por las Juntas municipales de Sanidad a que se refieren los artículos 55, 56 y 57 de la citada disposición.

Logroño, 9 de enero de 1926

El Gobernador
Ignacio G. de Careaga

34
Ayuntamiento de Ventrosa

Relación de los productos maderables y leñosos que han de enajenarse en tercera y Pública subasta, cuyos aprovechamientos han de verificarse con sujeción a los pliegos de condiciones facultativos insertos en los «Boletines Oficiales» números 91 y 93 de los días 30 de Julio y 4 de Agosto últimos, más los económico-administrativos que vienen rigiendo y se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

MONTES	ESPECIE	MADERAS		RAMAJE	TASACIÓN		Mes día y hora en que ha de tener lugar la subasta	OBSERVACIONES
		Leñas gruesas	ESTEREOS		ESTEREOS	Pesetas		
Carrasquillo	Encina	"	300	300	840	"	Enero 22 a las 10	Corta 75 encinas, en el Madroño
Villar de Yedro	Haya	220'550	200	"	3.688	80	" " a las 10½	Id. 100 hayas en Ombo Tablazo
"	"	200'500	300	"	3.448	"	" " a las 11	Id. 100 Id. en Fuente la cuerna
"	"	100'000	100	"	2.080	"	" " a las 11½	Id. 50 Id. en Id. Id. Señaladas con el marea del Distrito.

Lo que se hace público a los efectos del R. D. de 17 de Octubre último.

Ventrosa, 7 de Enero de 1926

El Alcalde,

Felipe Herranz

P. O. Santiago Ariznavarreta

Ayuntamiento de Valgañón

Relación de los productos maderables y leñosos que han de enajenarse en segunda y Pública subasta, cuyos aprovechamientos han de verificarse con sujeción a los pliegos de condiciones facultativos insertos en los «Boletines Oficiales» números 91 y 93 de los días 30 de Julio y 4 de Agosto últimos, más los económico-administrativos que vienen rigiendo y se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

MONTES	ESPECIE	MADERAS	RAMAJE	TASACIÓN		Mes día y hora en que ha de tener lugar la subasta	OBSERVACIONES
		Metros cúbicos	ESTÉREOS	Pesetas			
Corrales	Brezo	“	200	200	“	Enero 21 a las 9	Se obtendrán del arranque del brazo en el sitio “Redondal de Erizola”
“	Haya	117'667	“	4.471	35	“ “ a las 9½	Se obtendrán por corta de 48 hayas señaladas con el marco oficial en el sitio “Majada Enrique”
“	“	94'663	“	3.597	20	“ “ a las 10	Se obtendrán por corta de 50 hayas señaladas con el marco oficial en el sitio «Cascajos»
“	“	119'340	“	4.534	90	“ “ a las 10½	Se obtendrán por corta de 45 hayas señaladas con el marco oficial en el sitio «Alto de la Majada de E.
“	“	102'247	“	3.885	40	“ “ a las 11	Se obtendrán por corta de 41 hayas señaladas con el marco oficial en el sitio «Debajo de la Majada de E.
“	“	130'080	“	4.942	“	“ “ a las 11½	Se obtendrán por corta de 56 hayas señaladas con el marco oficial en el sitio «Hayas Secas»
“	“	106'150	“	4.033	70	“ “ a las 12	Se obtendrán por corta de 38 hayas señaladas con el marco oficial en el sitio «Senda del Valle»

Lo que se anuncia al público de conformidad con las instrucciones aprobadas por R. D. de 17 de Octubre último para adoptarse al régimen de los montes de los pueblos al Estatuto Municipal vigente.

Valgañón 5 de Enero de 1926

El Alcalde,

Manuel López

Subasta Judicial

Don Tomás de Miguel y Rubio Juez Municipal de esta Ciudad.

Hago saber: Que en procedimiento de apremio que en este Juzgado se sigue en los Autos de Juicio verbal civil, en el mismo tramitados, promovidos por el Procurador de esta Ciudad Don Julio Bermejo Medrano con poder de don Santiago Ibáñez Moreno contra la herencia vacante de don Pedro Bermejo y Martínez, de la que es representante legalmente Doña Dionisia Rubio, vecina de Badarán en reclamación de doscientas setenta y cinco pesetas, he acordado con fecha de hoy, sacar a pública subasta la siguiente finca Urbana, y los bienes que se detallan embargados a la demandada, en dichos Autos, bajo las condiciones que luego se dirán.

En jurisdicción de Badarán, término o calle de las bodegas, una Cueva, señalada con el número diez y seis; que linda Derecha entrando, Sotero Balleluenga; Izquierda herederos de Francisco Morga; Trasera, solar de Manuel Fernández, Frente dicha calle, tasada en cuatrocientas pesetas.

Un tino de unas 60 a 70 cargas en trescientas pesetas.

Una Cuba de 130 cántaras, en cuatrocientas pesetas, ciento veinte cántaras de vino a tres pesetas, cincuenta céntimos una, en cuatrocientas pesetas.

Condiciones para la subasta

1ª. La subasta tendrá lugar el día veinte del próximo mes de Enero, a las once de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado

2ª. El precio porque se sacan a subasta la finca deslindada y efectos embargados es el de la tasación hecha pericialmente y que se detalla anteriormente.

3ª. Para tomar parte en la subasta precisarán los licitadores, depositar en la mesa del Juzgado en aquel acto, el diez por ciento, del precio porque se sacan a subasta y presentación de la cédula personal.

4ª. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes, del precio de tasación por que se subastan.

5ª. La ejecutada, no ha presentado los títulos de los bienes embargados, a pesar de haber sido requerida para ello, por lo que tendrá el rematante que suplirla a su cuenta.

Dado en Nájera a treinta de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

Tomás de Miguel. = P. S. M. Primitivo-Mozos.

15

Edicto para notificar por medio del “Boletín Oficial” y la “Gaceta de Madrid” a forasteros la providencia de segundo Grado.

Don Fermín Sáenz Caro Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Soto de Cameros.

HAGO SABER: Que en el expe-

diente que me hallo instruyendo por débitos de Contribución Rústica perteneciente a los años 1925-1926 de esta población, he dictado la siguiente:

Providencia De conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, a los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese a los mismos esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la propiedad del partido para la anotación del embargo.

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia, los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el “Boletín Oficial” de la provincia y en la “Gaceta de Madrid,” según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, a saber:

(Continuación)

NOMBRES

NOMBRES	DEBITO Pesetas
Prudencio Martínez	3'48
Santiago Martínez	2'44
Timoteo Fernández	1'97
Victoria Bozalongo	2'67

Venancio González	3'37
Braulio Laguna	2'61
Clemente Díez	2'32
Fausto López Lázaro	1'97
Ignacio Fernández	2'67
Martin Benito	3'12
Jerónimo Adán Sáenz	2'57
Ursula Pascual	2'02
Antonio García	3'01
Ciriaco Tré Ariza	2'32
Dionisio Torre	3'48
Domingo Santa María	1'97
Eusebio Herrero	3'37
Eladio Nieto	1'06
Gumersindo Muguerra	3'10
José Lázaro Pastor	2'09
Juan Valdemoros	2'94
Manuel Pérez	3'48
Manuel Romero	1'97
Manuel Fernández	3'32
Leocadia Segura	2'25
Manuel Sáenz del Río	3'13
Valentín Elias	3'37

En Soto de Cameros a 4 de Enero de 1926.

El Recaudador.

Fermín Sáenz

Imprenta de P. Villar